



Consejero Ponente: Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-449
13 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

1.1. El 24 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a una presunta mora en aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso con radicación 2022-00122-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de julio de 2025, se requirió a la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. La doctora Gloria Inés, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- En respuesta al requerimiento judicial recibido el 28 de julio de 2025, el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva informa sobre el estado procesal del expediente 41001418900220220012200. Se detalla que el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía fue asignado a dicho juzgado el 10 de marzo de 2022, iniciado por Asocobro Quintero Gómez Cía. S. en C. contra Jeymy Lizeth Rincón Vargas, Camilo Andrés Granados Puentes y Nancy Vargas Iriarte. A lo largo del proceso, se han librado mandamientos de pago, aceptado desistimientos, decretado y negado medidas cautelares, y aprobado liquidaciones de costas y créditos.
- Se menciona que tanto el proceso principal como el acumulado están en etapa de ejecución y que se han realizado múltiples actuaciones procesales conforme a la normatividad vigente. La Secretaría del Juzgado ha tramitado numerosas liquidaciones de crédito, lo cual implica revisiones exhaustivas y verificación en el portal del Banco Agrario, tarea que resulta compleja dada la cantidad de procesos y la limitación de personal.
- El Juzgado aclara que la demora en ciertos trámites no se debe a negligencia, sino a la congestión judicial generalizada que afecta a la Rama Judicial en Colombia, especialmente en juzgados municipales con alta carga procesal. Por ello, se han implementado medidas para mejorar la eficiencia, aunque el proceso es lento.
- Finalmente, se solicita la denegación de la vigilancia administrativa impetrada contra el juzgado por improcedente, dado que la liquidación cuestionada ya fue

debidamente tramitada. Se proporciona un enlace para acceder íntegramente al expediente y a los documentos relacionados.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41001418900220220012200.](#)

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora en aprobar la liquidación del crédito dentro del proceso con radicación 2022-00122-00.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

En consonancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que orienta la actuación diligente y oportuna de los servidores judiciales, se puede evidenciar que el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva ha atendido el trámite del expediente 41001418900220220012200 dentro de un término moderado, para el caso que nos ocupa el 28 de julio procedió a dar traslado de la liquidación del crédito, la misma fecha en la que se provino el requerimiento de esta vigilancia judicial administrativa. Esto se evidencia en el constante avance del proceso ejecutivo singular, donde se han librado mandamientos de pago, decretado y resuelto medidas cautelares, requeridas y comunicadas antes de la aprobación de la liquidación de costas y del crédito.

En cabeza de la funcionaria judicial y como una tarea directa de la Secretaría del despacho, la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, ha demostrado un interés manifiesto en dar celeridad al trámite, evidenciado un esfuerzo grupal que permitió tramitar y expedir más de 150 liquidaciones de crédito en un período reciente, pese a la complejidad de las revisiones y la limitación de recursos humanos. Esta actuación refleja el compromiso del Juzgado con la eficiencia y el respeto a los derechos procesales, y contrarrestando cualquier imputación de negligencia.

En conclusión, el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva ha cumplido con los principios de diligencia y oportunidad establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, atendiendo el proceso en un término razonable a las actuaciones pendientes de generar antes de lo solicitado y acorde a las circunstancias del caso. La labor comprometida de la funcionaria judicial y su equipo, reflejada en el significativo número de liquidaciones de crédito tramitadas, demuestra un claro esfuerzo por garantizar la celeridad y eficiencia en la administración de justicia, respetando siempre los derechos de las partes involucradas. Por tanto, no existen elementos que sustenten imputaciones de negligencia o desidia en el manejo del expediente.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

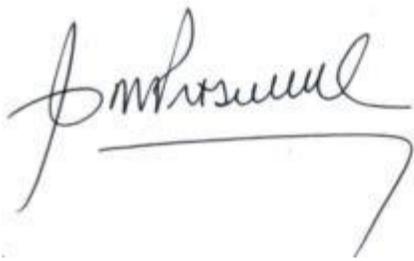
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea y al señor Oscar Fernando Quintero Ortiz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC